



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 07 de abril de 2025.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° 7711/2024 incidente N° 4: Imputado: “Castro García [REDACTED] s/ control de acusación” (Art. 279 CPPF)” y de la que

RESULTA:

1) Que en la audiencia del día de la fecha se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en ese acto por la Fiscal Federal Dra. Lucía Romina Orsetti, en el marco del legajo N° 249912/2024 seguido contra [REDACTED] Castro García, [REDACTED] N° [REDACTED], boliviano, nacido el [REDACTED], de [REDACTED] años, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] Bolivia, asistido por la defensa técnica del Dr. Juan Carlos Sánchez.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas por sistema de videoconferencia.

2) Hechos.

Que el Ministerio Público Fiscal sostuvo que el [REDACTED], alrededor de las [REDACTED], [REDACTED] Castro García, intentó ingresar al país por el Puente Internacional del "ACI Salvador Mazza - Yacuiba", en zona primaria aduanera, 42 paquetes rectangulares con 43.670 gramos de cocaína, que estaban ocultos en un habitáculo con doble fondo ubicado en la cabina de camión que conducía, siendo descubierto por el personal dependiente de la División de Aduana Pocitos.

Afirmó que en el día y la hora indicada, se presentó en el Sector Revisión y Escaneo de Cargas de Importación de la Sección Puente Internacional de la Aduana Pocitos, el camión marca Renault con semirremolque tipo tanque cisterna para transporte de combustible, con dominio boliviano [REDACTED] de propiedad de la empresa de [REDACTED] en condición de lastre (vacío), que



provenía del Estado Plurinacional de Bolivia y fue sometido a revisión mediante scanner móvil marca MT1213DE(T) propiedad de la Aduana.

Expresó la Fiscal que en aquella oportunidad el camión era conducido por ██████ Castro García, quien presentó la documentación que acreditaba que provenía de ████████████████████, Bolivia, con destino final la ciudad de ██████, Argentina.

Explicó que el scanner detectó imágenes extrañas en el sector del dormitorio de la cabina del camión, por lo que luego de una ardua inspección manual y de remover alfombras y planchas de plomo, con la ayuda de una amoladora, se encontró un habitáculo con doble fondo, que presentaba tres entradas, conteniendo en su interior 42 paquetes rectangulares tipo ladrillo, recubiertos con un plástico de color amarillo.

Sostuvo que al extraerlos se detectó que los paquetes contenían una sustancia pulverulenta de color blanco que al ser sometida a la prueba orientativa narcotest, arrojó resultado positivo para cocaína, con un peso de 43.670 gramos, lo que fue confirmado por la pericia química N° 132.299, que concluyó que dicha sustancia presentaba una concentración de 86,63 % de pureza, de la que pueden obtenerse 378.313 dosis umbrales.

En esa línea, calificó el hecho enrostrado a ██████ Castro García como contrabando agravado por tratarse de estupefacientes destinado a su comercialización, en grado de tentativa, previsto y reprimido por los artículos 863, 864 inc. d), 866 2° párrafo y 871 del Código Aduanero, en carácter de autor (art. 45 CP) y requirió a su respecto la imposición de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión.

3) De las cuestiones preliminares.

3.1) Se deja constancia que las partes no plantearon cuestiones preliminares.

4) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.

A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir.

5) Otras solicitudes:

5.1) Interrogado sobre el particular, la Sra. Fiscal informó que el imputado se encuentra sujeto a prisión preventiva (art. 210 inc. k del CPPF) la que se cumple en las dependencias del Servicio Penitenciario Federal y se encuentra vigente hasta el [REDACTED] y solicitó que la misma se prorrogue por 30 días a contar desde el [REDACTED] del corriente año o hasta el inicio del debate, lo que ocurra primero

Al fundar su pedido argumentó sobre la gravedad del hecho y la ausencia de arraigo del imputado en el país.

5.2) Conferida la palabra a la Defensa particular del imputado, no formuló oposición a la prórroga de la cautela en los términos solicitados.

CONSIDERANDO:

1) Admisibilidad de la acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación fiscal en contra de [REDACTED] **Castro García**, Cibol N° [REDACTED], boliviano, nacido el [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] [REDACTED], Bolivia, por el hecho acaecido el [REDACTED] a las [REDACTED] de la mañana, aproximadamente, calificado como contrabando agravado por tratarse de estupefacientes destinado a su comercialización en grado de tentativa, previsto y reprimido por los artículos 863, 864 inc. d), 866 2º párrafo y 871 del Código Aduanero, en carácter de autor (art. 45 CP).

Asimismo, deberá tenerse presente que el acusador requirió una pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, por resultar penalmente responsable, en calidad de autor del delito de contrabando, agravado por tratarse de estupefacientes



inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 863, 864 inc. d, 866 - 2º párrafo y 871 del Código Aduanero).

2) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:

Que, en virtud de la pena estimada por la Fiscalía, y la opción ejercida por la Defensa, se dispone que la Oficina Judicial desinsacule al Magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, quien deberá intervenir en forma unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. a) apartado 3 del CPPF).

3) Hechos que se dieron por acreditados en virtud de convenciones probatorias:

3.1) Las partes acordaron no discutir en juicio que en fecha [REDACTED], alrededor de las [REDACTED], sobre el Puente Internacional Salvador Mazza-Yacuiba se produjo la detención de un camión marca Renault con semirremolque con tanque cisterna para transporte de combustible, con dominio boliviano [REDACTED] de propiedad de la empresa de [REDACTED], en condición de lastre (vacío) que provenía del Estado Plurinacional de Bolivia, el que fue sometido a revisión mediante scanner móvil marca MT1213DE(T) propiedad de la Aduana conducido por [REDACTED] Castro García.

3.2) Asimismo, acordaron no discutir que en dicha oportunidad se produjo una requisita vehicular en zona primeria aduanera por parte del personal de la División Aduana Pocitos que provocó que a partir del sometimiento del vehículo a un auscultamiento por vía de escáner se detectara y se produjera el secuestro de 42 paquetes rectangulares conteniendo 43.670 gramos de cocaína con una concentración del 86,63% de pureza, del cual se pueden obtener 378.313 dosis umbrales. Asimismo, acordaron no controvertir que el valor del toxico secuestrado según aforo efectuado por Aduana el 18/11/24, asciende a la suma de \$ 992.924.636,29 pesos argentinos.

3.3) Asimismo, postularon como indiscutido que el día indicado se produjo la detención del Sr. [REDACTED] Castro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

García procedimiento que se desarrolló conforme a los usos y costumbres y sin existir abuso en el uso de la fuerza por parte de la autoridad preventora.

3.4) Asimismo, acordaron no discutir en juicio que en el momento del hecho el Sr. ██████ Castro García contaba con plena capacidad para comprender la criminalidad de los hechos que se le enrostran y dirigir su persona.

3.5) Finalmente, acordaron no discutir que la droga se encontraba oculta en un doble fondo en el sector de la cabina del camión con lacas de plomo que debieron ser removidas con amoladora y el habitáculo presentaba tres entradas.

4) Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida:

4.1). Conferida la palabra, la Dra. Orsetti se opuso a la prueba ofrecida por la defensa para la etapa de cesura identificada con el numeral 1) de la testimonial y 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la documental, cuestionando su pertinencia y manifestando que devienen sobreabundantes a los fines de la determinación de la pena por estar vinculadas a eventuales razones humanitarias.

Conferido el traslado, la defensa explicó que la prueba cuestionada hace a la ilustración de las condiciones personales del imputado, extremo que debe ser valorado por el Tribunal Oral a los fines de la cesura de la pena.

Escuchadas las partes, se resuelve admitir parcialmente la oposición fiscal en relación a la prueba identificada con el numeral 4) declaración Jurada del registro Provincial de las Personas de La Matanza, Provincia de Buenos Aires donde consta que la Sra. ██████ (madre de la menor) vive en esa localidad, porque no se trata mas que de una declaración jurada de alguien, quien no esta ofrecido como testigo por lo que corresponde su exclusión.

En todo lo demás se rechaza la oposición fiscal y se admite la prueba cuestionada por tratarse de testigos de concepto. En el caso de ██████, hermana del imputado que se encuentra al cuidado de su hija menor y cuestiones vinculadas al entorno familiar del imputado y sus condiciones de vida lo que



luce relevante a los fines de la cesura de la pena, sin perjuicio de que su valor o mérito probatorio será valorado por el Tribunal Oral.

En el caso del certificado de antecedentes penales del estado Plurinacional de Bolivia también deviene pertinente, lo mismo que el informe social de la Secretaría de la Niñez de [REDACTED], Bolivia, sin perjuicio de que deberá evaluarse su mérito probatorio, toda vez que no está ofrecido como testigo la persona que lo extendió.

4.2) En virtud de las convenciones probatorias celebradas por las partes, se excluye la siguiente prueba ofrecida por la Fiscalía para la etapa de debate: A) Prueba documental. 1) Acta de secuestro; 3) Facturas -certificados de Entrega (CRE) producto Gasolina- emitida por YPFB- de fechas [REDACTED] [REDACTED] 4) Acta de lectura art. 36 Convención de Viena; 5) Acta de comunicación de detención al consulado de Bolivia; 8) Documentación presentada el doctor Sergio Heredia (facturas - comprobantes). B) Prueba Informativa. 1) Informe policial del procedimiento N° 272/2024 (SEC. PTE - AD POCI de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero ARCA); 2) prueba de orientación narcotest; 3) Cadena de custodia N° 272/2024 - ELE 1- ELE 2 - ELE 3; 4) Nota N° 062/2024 (SEC. PTE - AD POCI); 5) Precario Medico; 6) Anexo fotográfico y Fílmico; 11) Informe N° IF2024-[REDACTED]-APN-ESAGUARAY GNA, informa que no se pudo extraer información por tener clave de bloqueo. C) Prueba Pericial. 2) Pericia Química N° 132.299 del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 61 "Salvador Mazza" de Gendarmería Nacional, suscripta por el alférez [REDACTED], sin perjuicio de su declaración en audiencia; D) Prueba Testimonial. 5) [REDACTED] (testigo). 6) [REDACTED] (testigo). 7) [REDACTED] (médica). 8) Alférez [REDACTED] (Escuadrón 61). 9) Cabo primero [REDACTED] (cadena de custodia); 12) Sargento primero [REDACTED] (operador de cromatógrafo). Para la etapa de determinación de la pena. B) Prueba Pericial. 1) Planilla de aforo N° 255/2024, suscripta por [REDACTED], sin perjuicio de su declaración en audiencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

2) Pericia química N° 132.299 del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 61 de Salvador Mazza de Gendarmería Nacional, suscripta por el Alférez [REDACTED], sin perjuicio de su declaración de audiencia. C) Prueba testimonial: 2) Alférez [REDACTED] [REDACTED] (Esc. 61);

4.3.1) Prueba admitida para la Fiscalía:

- *Para la determinación de la responsabilidad.*

A) Prueba documental.

- 1) MIC/DTA N° 24BO612212; 24BO301058A, y 24BO346651Y;
- 2) Testimonio notarial N° 707/2024;
- 3) Ticket de Migraciones de Bolivia;
- 4) Ticket de Migraciones Argentina;

B) Prueba Informativa.

- 1) Nota N° 062/2024 (SEC. PTE - AD POCI);
- 2) Informe de movimiento migratorio -cruce de camión [REDACTED], e imagen de control de scanner;
- 3) Informe de Movimiento migratorio de [REDACTED] Castro García;
- 4) Informe N° EX - 2024-[REDACTED]-APN-ESGRUSAL#GNA [REDACTED] y [REDACTED] - del centro de Análisis Criminal - respecto de Castro García;
- 5) Informe IF-2025-[REDACTED]-APN ESAGUARAY GNA, sobre análisis de la información extraída.

C) Prueba Pericial.

- 1) Pericia telefónica N° 132.502 del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 61 "Salvador Mazza" de Gendarmería Nacional.

D) Prueba Testimonial.

- 1) [REDACTED] (ARCA).
- 2) [REDACTED] (operador de scanner ARCA).
- 3) [REDACTED] (ARCA).



4) [REDACTED] (ARCA).

10) Primer alférez [REDACTED] (uesprojutagal);

11) Cabo [REDACTED] (analista seinaguay);

13) [REDACTED] (titular del camión secuestrado).

E) Exhibición.

1) Anexo fotográfico y filmico del procedimiento, aportado por el ARCA en soporte digital pendrive.

- *Para la etapa de determinación de la pena.*

A) Documental.

1) Informe de Cooperación Internacional de la PGN, sobre datos de [REDACTED] Castro García -FGE/UNI/OF. EXT. N° 717/2024;

2) Informe del Registro Nacional de Reincidencia;

3) Informe FGE/UNI/OF. EXT. N° 717/2024;

4) Informe N° EX - 2024-[REDACTED] - APN-ESGRUSAL#GNA [REDACTED] y [REDACTED]

B) Prueba testimonial:

1) [REDACTED] (ARCA);

2) Primer alférez [REDACTED] (uesprojutagal);

3) Cabo [REDACTED] (analista seinaguay).

4.3.2) Prueba admitida para la defensa particular del imputado.

- *Para la determinación de la responsabilidad:*

A) Documental:

1) Informe de movimientos migratorios -cruce del camión [REDACTED] e imagen de control del escáner.

2) Informes migratorios de Castro Gerson García.

3) Informe N° EX 2024 [REDACTED] del [REDACTED] y [REDACTED] del Centro de Análisis Criminal respecto de Castro García.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

4) Informe de Cooperación Internacional de la PGN sobre datos de Castro García.

B) Testimonial:

- 1) [REDACTED].
- 2) [REDACTED].
- 3) [REDACTED].
- 4) [REDACTED].

• *Para la etapa de cesura:*

A) Testimonial.

- 1) [REDACTED], hermana del imputado con domicilio en calle [REDACTED] Bolivia.

B) Documental:

- 1) Certificado de alumna regular del [REDACTED] de la niña [REDACTED] [REDACTED].
- 2) Certificado de antecedentes penales de Castro García del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 3) Informe social realizado por la defensoría de la niñez de [REDACTED] Bolivia.
- 4) Acta de nacimiento de [REDACTED].
- 5) Informe del Registro Nacional de Reincidencia.
- 6) Informe FGE/UNI/OF EXT 717/2024.
- 7) Informe N° EX 2024 [REDACTED] del 12/12/2024 y 08/01/2025.

5) Que sobre la medida de coerción que pesa sobre el acusado, atento al pedido fiscal y la falta de oposición de la defensa se resuelve prorrogar la prisión preventiva (art. 210 inc. k del CPPF) desde el [REDACTED] por el plazo de 30 días o hasta la realización de la audiencia de debate, lo que ocurra primero.

Ello así, toda vez que existe una posición conteste de las partes en orden a la falta de arraigo del imputado y que esto podría derivar en un peligro de fuga que podría perjudicar el



desarrollo de la audiencia de debate; y siendo que estamos verdaderamente próximos a ella por haber concluido la etapa intermedia.

Además, tengo para mí que la medida cautelar cuya prórroga se solicita se viene cumpliendo hasta la fecha sin variaciones, por lo que aparece como adecuada, necesaria y proporcional al riesgo que se procura aventar.

6) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 7711/2024/4 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de [REDACTED] Castro García, Cibol N° [REDACTED], boliviano, nacido el [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] Bolivia, por el hecho acaecido el [REDACTED] a la [REDACTED] de la mañana aproximadamente, calificado como contrabando agravado por tratarse de estupefacientes destinado a su comercialización, en grado de tentativa, previsto y reprimido por los artículos 863, 864 inc. d), 866 2° párrafo y 871 del Código Aduanero, en carácter de autor (art. 45 CP) conforme lo establecido en el considerando 1).

II.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL mediante la intervención de un Tribunal unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. a) del CPPF) conforme lo señalado en el considerando 2).

III.- TENER PRESENTE las convenciones probatorias celebradas y **DECLARAR ADMISIBLE** la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura, conforme lo puntualizado en los considerandos del presente.

IV.- PRORROGAR la medida de coerción a la que se encuentra sujeto el imputado (art. 210 inc. k) del CPPF por 30 días a contar desde el [REDACTED] o hasta la realización del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

debate, lo que ocurra primero, conforme lo establecido en el considerando 5).

V.- REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral correspondiente (art. 55 CPPF).

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.



Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA



#39836044#451073027#20250409103255339